

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE201772500010000082
		<b>Fecha</b>	2017-11-14 02:52:12 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. META	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
<b>Destinatario</b>	MIGUEL AVENDAÑO FLOREZ		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
			
COR08SE2017725000100000820			

Al responder por favor citar este número de radicado

Villavicencio, 14 de noviembre del 2017

**Urgente**

Doctor (a)  
MIGUEL AVENDAÑO FLOREZ  
Apoderado  
GLORIA MARCELA GOMEZ LEON  
Calle 5 B No. 37-09 Barrio Villa Bolívar  
Villavicencio Meta

ASUNTO: Notificación por Aviso - Resolución No. 0523 del 23/10/2017  
Radicado No. 082 del 10/03/2014

Por medio de este AVISO, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de la Resolución del asunto, expedido por la Coordinadora Del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones De la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguietes del mismo Código.

Atentamente,



FRANCISCO DAVID CABRERA ELISALDE  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: 2 folios  
Transcriptor: F. Cabrera  
Elaboro: F. Cabrera

Ruta electrónica: C:\Users\Administrador\Desktop\AÑO 2018\RESOLUCIONES CITAS, NOTI2018





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DEL META**

**RESOLUCION No. 0523**

**( OCTUBRE 23 DE 2017 )**

Querellante: GLORIA MARCELA GOMEZ LEON  
Querellado: COMPAÑIA DE SEGURIDAD PRIVADA CSP LTDA  
Auto: No: 0551 DE 18 JULIO DE 2014 INSPECCION DE TRABAJO  
Radicado No. 082 DEL 10 DE MARZO DE 2014

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE  
DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS"**

La suscrita Coordinadora Del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Del Meta, en uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las resoluciones números 02401 del año 2015 y 2143 del 2014, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

En radicado 082 de fecha 20 de marzo de 2014 la señora GLORIA MARCELA GOMEZ identificada con C.C. 33.993.573 de Supia/Caldas, a través de Apoderado presenta querrela contra la empresa COMPAÑIA DE SEGURIDAD PRIVADA CPS LTDA por el presunto VIOLACION DE ERECHOS LABORALES INDIVIDUALES (pago de prestaciones sociales, horas extras ordinarias, dominicales y festivos, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria de que trata el artículo 65. Del C.S.

En auto comisorio 0551 de 18 de julio de 207 se comisiona a la INSPECTORA DE TRABAJO del Municipio de Puerto Gaitán Dra. MARIA MAGDALENA GALARZA GARICA, para adelantar AVERIGUACION PRELIMINAR y realizar las gestiones pertinentes que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un proceso administrativo. Mediante proveído del 29 de julio de 2014, avoca conocimiento del asunto y corre traslado a la querrellada para que de respuesta. (Folio10).

En este mismo, se le comunica al representante legal de COMPAÑIA DE SEGURIDAD PRIVADA CSP LTDA, sobre el inicio de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, informándole que dispone de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación para contestar QUERELLA, allegar pruebas ordenadas por la empresa en el presente auto, es aportada la documentación pero no existe evidencia en el expediente que se le haya vuelto a dar impulso a la actuación administrativa.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones..

*Abad*

Continuación Resolución por medio de la cual se declara la caducidad de una averiguación preliminar

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. "En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Tesis del Consejo de Estado sobre la caducidad de la facultad sancionatoria

Vale la pena señalar que con la redacción del artículo 38 del C.C.A. del decreto 01 de 1984 surgieron diferentes teorías jurisprudenciales, tratadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el acto o actuación por parte de la Administración que interrumpe el término de caducidad, advirtiendo que el criterio expuesto se hace cada vez más exigente o restrictivo. Sin embargo, con la expedición de la ley 1437 de 2011, la controversia doctrinaria quedó zanjada en el artículo 52 que estableció: "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarla, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y

Continuación Resolución por medio de la cual se declara la caducidad de una averiguación preliminar

notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez estudiado el expediente, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Entonces, como quiera que los hechos datan desde el 20 de marzo de 2014 esta autoridad pierde la facultad sancionatoria y por ello se procederá aplicar la caducidad.

De otra parte, es preciso recordar que la ley no ha previsto ninguna causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y por ende no es posible suspender o prorrogar dicho término, toda vez que se observa claramente que ha caducado la oportunidad que tiene la administración para imponer sanciones y resolver recursos por la presunta vulneración de las garantías sindicales contra del empleador.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en el párrafo precedente, a la fecha ya han transcurrido tres (3) años, otorgados por la norma a las autoridades para imponer sanción.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Coordinadora del Grupo de IVCRCC,

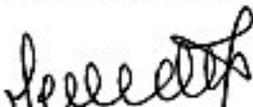
### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales iniciadas contra la empresa COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA CSP LTDA, en la calle 21 No, 2754 Barrio San Alonso de Bucaramanga/Santander, iniciada a solicitud de la señora GLORIA MARCELA GOMEZ LEON, con C.C 33.993.673 de Supia(Caldas), a través de su apoderado ABOGADO MIGUEL AVENDAÑO FLOREZ, C.C. 79.760.014 de Bogotá D.C. N° T.P 141.071 C.S de la J. con dirección de notificación en la calle 5 B No 37-09 B, barrio Villa Bolívar de Villavicencio/Meta , por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, conforme a lo establecido en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le informa el derecho de interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENVIAR** copia del presente proveído a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MERCEDES MORALES NARANJO**

**Coordinadora de Grupo Prevención, de Inspección, Vigilancia y Control  
Resolución de Conflictos - Conciliación**

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Muestra
		<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Retornado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errata	<input type="checkbox"/> Corrido	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	18 NOV. 2017		
Nombre del Distribuidor:	Juan Rodolfo Diaz N.		
C.C.:	17.341.120		
Centro de Distribución:	GURUPA		
Observaciones:	de 3703 para 9 3711		

